



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 107/13

Luxemburgo, 16 de septiembre de 2013

Sentencia en el asunto T-79/10
Colt Télécommunications France / Comisión; T-258/10
Orange/Comisión, y T-325/10 Iliad y otros / Comisión

El Tribunal General confirma la validez de la decisión de la Comisión por la que se aprueba la financiación pública de 59 millones de euros del proyecto de red de alto rendimiento en el departamento de Hauts-de-Seine

El proyecto es conforme con la jurisprudencia «Altmark»

El departamento de Hauts-de-Seine es un ente territorial francés situado en la periferia inmediata de París (Francia). Para paliar la heterogeneidad de los municipios de dicho departamento en términos económicos, sociológicos y de infraestructuras, las autoridades francesas decidieron desplegar una red de comunicaciones electrónicas de alto rendimiento (red de fibra óptica), el proyecto denominado THD 92.

El proyecto preveía conceder una compensación de las cargas de servicio público de 59 millones de euros para el establecimiento y la explotación de dicha red a un grupo de empresas, Sequalum SAS, elegido tras una licitación. A fin de observar las normas europeas en materia de ayudas de Estado, el 27 de junio de 2008 las autoridades francesas notificaron dicho proyecto a la Comisión Europea.

En los meses siguientes, varios operadores de comunicaciones electrónicas, entre ellos Colt Télécommunications France, Orange (anteriormente France Télécom), Iliad, Free infrastructure y Free, que ejercen su actividad en dicho departamento, enviaron correos impugnando ante la Comisión la compatibilidad del proyecto con las normas aplicables en materia de ayudas de Estado. La Comisión y las autoridades francesas intercambiaron varios correos a fin de completar el expediente del proyecto con información complementaria y que permite a las autoridades francesas responder a las alegaciones y observaciones hechas por los operadores de comunicaciones electrónicas interesados.

Mediante Decisión de 30 de septiembre de 2009,¹ la Comisión declaró que el proyecto notificado no era constitutivo de una ayuda de Estado. Las cinco sociedades de que se trata interpusieron un recurso ante el Tribunal General a fin de obtener la anulación de dicha Decisión.

Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal General desestima los tres recursos y confirma la Decisión de la Comisión.

Con carácter previo, si bien la Comisión señaló que las nuevas Directrices comunitarias² no eran aplicables en el momento de adopción de la Decisión, el Tribunal General ha decidido referirse a ellas, puesto que codifican la práctica de la Comisión relativa a la aplicación de los criterios de la

¹ Decisión C(2009) 7426 final de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, relativa al proyecto de concesión de una compensación de cargas de servicio público para el establecimiento y la explotación de una red de comunicaciones electrónicas de alto rendimiento en el departamento de Hauts-de-Seine (Francia) (ayuda de Estado N 331/2008 – Francia).

² Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha (DO 2009, C 235, p. 7).

sentencia Altmark ³ y ofrecen indicaciones útiles sobre la aplicación de dichos criterios en el sector de las comunicaciones electrónicas de alto rendimiento.

El Tribunal General rechaza, en primer lugar, el argumento de las sociedades basado en la vulneración de derechos procesales de las demandantes por parte de la Comisión, por no haberse incoado el procedimiento formal de examen previsto en los Tratados.

El Tribunal General recuerda que en el marco del procedimiento de control de las ayudas de Estado ha de distinguirse, por una parte, la fase previa de examen de las ayudas, que únicamente tiene por objeto permitir a la Comisión formarse una primera opinión sobre la medida notificada y, por otra, la fase formal de examen, que está destinada a permitir que la Comisión disponga de información completa sobre el conjunto de los datos del asunto. En principio, en el marco de esta fase formal, el Tratado exige a la Comisión que emplace a los interesados para que presenten sus observaciones. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, **la fase formal de examen reviste un carácter indispensable cuando la Comisión se encuentra con serias dificultades para apreciar si una medida es constitutiva de una ayuda de Estado.**

Al objeto de probar la existencia de tales dificultades serias, las sociedades interesadas deben presentar un conjunto de indicios concordantes, relativos, por una parte, a las circunstancias y a la duración de la fase previa de examen y, por otra, al contenido de la Decisión impugnada. En el presente caso, las sociedades consideran que los plazos por los que se caracteriza el desarrollo del procedimiento previo de examen revelan la existencia de serias dificultades. Ponen de relieve, sobre todo, que la Comisión adoptó la Decisión impugnada tras una instrucción formal de quince meses lo que, según las sociedades de que se trata, es un plazo extremadamente largo.

El Tribunal General recuerda que **la duración del examen previo debe calcularse a contar desde la fecha de recepción, por parte de la Comisión, de la notificación completa efectuada por el Estado miembro, siendo el plazo máximo del que dispone la Comisión para proceder al examen previo de dos meses.**

Además, el Tribunal General precisa que, **en caso de solicitud de información complementaria, la notificación debe considerarse completa en la fecha de recepción de la última información solicitada, no comenzando a correr el plazo de dos meses hasta esa fecha.** En el presente asunto, la Comisión había solicitado a las autoridades francesas que aportasen tal información complementaria. Al haberse enviado la última información complementaria el 10 de agosto de 2009 y al haber adoptado la Comisión la Decisión el 30 de septiembre de 2009, el Tribunal General declara que la Comisión no ha incurrido en error de Derecho, pues adoptó la Decisión impugnada dentro de los dos meses previstos en la normativa europea.

En segundo lugar, el Tribunal General rechaza el argumento de las sociedades Orange, Iliad, Free infrastructure y Free, basado en una infracción, por parte de la Comisión, de los criterios establecidos en la sentencia Altmark. A tenor de dicha sentencia, las compensaciones de servicio público no constituyen ayudas de Estado siempre que se ajusten a cuatro criterios acumulativos:

1. La empresa beneficiaria está efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público que se han definido claramente.
2. Los parámetros para el cálculo de la compensación se han establecido previamente de forma objetiva y transparente.
3. La compensación no supera el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg, [C-280/00](#) (véase también el [comunicado de prensa nº 64/03](#)).

4. Cuando la elección de la empresa no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, el nivel de la compensación necesaria se calculará sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media bien gestionada y adecuadamente equipada habría soportado (teniendo en cuenta los ingresos y un beneficio razonable por la ejecución de sus obligaciones).

En lo que respecta al primer criterio, el Tribunal General declara que el proyecto THD 92, que persigue un objetivo de interés general y se ha establecido debido a un funcionamiento defectuoso del mercado, puede calificarse de **servicio de interés económico general (SIEG)**.

Contrariamente a lo que invocan las sociedades, el Tribunal General recuerda que **los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación al determinar los servicios que consideran SIEG, puesto que la misión de los SIEG observa determinados criterios mínimos entre los que se encuentra, en particular, el criterio universal y obligatorio de dicha misión**. Los Estados miembros deben indicar, además, las razones por las que consideran que el servicio de que se trate merece, por su carácter específico, ser calificado de SIEG y se distingue de las demás actividades económicas. El Tribunal General concluye que dichos criterios se reúnen en el presente caso, puesto que el acceso a servicios de banda ancha del total de los servicios públicos y de toda la población del departamento responde a una necesidad general y presenta un interés general específico frente al que pueden revestir otras actividades económicas.

Además, el Tribunal General declara que en dicho departamento, ningún operador comercial había desplegado una red de servicios de banda ancha que cubriera el total de los usuarios residenciales y profesionales. Por lo tanto, **la Comisión no ha incurrido en error de derecho al declarar la existencia de un funcionamiento defectuoso del mercado, lo que constituye una condición previa para calificar una actividad de SIEG, ni, por ende, al declarar la inexistencia de una ayuda de Estado**.

Por lo que respecta al tercer criterio, el Tribunal General examina si existe una sobrecompensación de las cargas vinculadas a las obligaciones de servicio público en beneficio del delegatario, el grupo de empresas Sequalum SAS.

El Tribunal General recuerda que el Estado miembro dispone también de una facultad discrecional para apreciar los sobrecostes ocasionados por la ejecución de la misión de SIEG. Esta apreciación depende de datos económicos complejos, limitándose, por lo tanto, el control ejercido por la Comisión al del error manifiesto en lo que respecta a la existencia de una posible sobrecompensación.

A este respecto, el Tribunal General declara que la Comisión ha comprobado acertadamente que el convenio de delegación de servicio público está dirigido a garantizar que el delegatario no reciba más de lo que es necesario para cubrir los costes ocasionados por el servicio público de que se trata, y un beneficio razonable.

Por consiguiente, al reunirse también los criterios segundo y cuarto, el Tribunal General desestima los recursos interpuestos contra la Decisión de la Comisión.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

El texto íntegro de las sentencias ([T-79/10](#), [T-258/10](#) y [T-325/10](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667